

# Procedimiento registral y consecuencias jurídicas de la Denominación de Origen Protegida

■ VÍCTOR MANTECA

Doctor en Derecho



**P**ara examinar los procedimientos que sigue la solicitud de obtención de una denominación de origen protegida, así como las consecuencias jurídicas de su ingreso en el registro correspondiente a efectos de protección de derechos, lo más práctico es seguir el ejemplo de un supuesto de hecho: una empresa de productos agroalimentarios que desea obtener una denominación de origen protegida para favorecer la introducción de sus productos en el mercado nacional y en la exportación. Para ello examinamos el procedimiento seguido para la obtención de la Denominación de Origen Protegida (DOP) y el régimen jurídico de protección una vez concedida y registrada.

## PROCEDIMIENTO DE INSCRIPCIÓN

El procedimiento de inscripción de una denominación de origen en el registro comunitario se inicia con la presentación de una solicitud de registro. La solicitud es siempre voluntaria, ninguna norma comunitaria obliga a solicitarla.

Debe ser presentada por los productores interesados en acogerse al sistema de protección establecido en el Reglamento CEE 2081/1992.

Sólo las agrupaciones o en determina-

das condiciones las personas físicas o jurídicas están facultadas para presentar una solicitud de registro.

Las agrupaciones son toda organización, cualquiera que sea su forma jurídica o composición, de productores o transformadores interesados en el mismo producto alimentario.

Debe tratarse de un grupo de personas organizado sobre la base de un interés común de producir el mismo producto y con perspectivas de permanencia en el tiempo.

En Derecho español esta fase de inscripción se encuentra regulada por el Real Decreto 1643/1999, que exige a los solicitantes que acrediten vinculación profesional, económica y territorial con los productos para los que se solicita inscripción. También se admite la presentación individual por personas físicas o jurídicas, pero constituye una excepción.

La solicitud debe referirse a los nombres geográficos usados para designar productos agrícolas o alimentarios que la agrupación produzca y que se adapten al concepto de denominación de origen.

El elemento fundamental de la solicitud de registro es el pliego de condiciones, documento en el que puede deter-

minarse el sometimiento o no del producto a las exigencias de la normativa comunitaria.

La importancia de este pliego se manifiesta no sólo para la solicitud de registro sino durante toda la vida de la denominación de origen, pues con su descripción de características y condiciones sirve como marco y límite para determinar la correcta utilización de la misma y los supuestos de infracción.

El pliego de condiciones ha de contener como mínimo (art. 4.2 Reglamento):

- Nombre geográfico a proteger.
- Descripción del producto.
- Delimitación de la zona.
- Elementos que prueben que el producto es originario de la misma: producido, transformado y elaborado en una zona determinada.
- La existencia de un medio de origen formado por factores naturales y humanos cuya influencia determine la existencia de características y calidad propias del producto.

## EXAMEN FORMAL DE LA SOLICITUD

La solicitud se presenta en la comunidad autónoma donde tenga domicilio el solicitante, desde donde se remite el expediente al Ministerio de Agricultura, Pes-

ca y Alimentación, para su transmisión a la Comisión Europea.

Una vez transmitida la solicitud de registro a la Comisión Europea, el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación puede conceder una protección nacional transitoria mediante la aprobación oficial y publicación del reglamento de la denominación de origen una vez comprobada su adecuación al ordenamiento jurídico.

Es una medida que trata de eludir los inconvenientes derivados del retraso de la decisión comunitaria sobre el registro solicitado, que se traduce en la posibilidad de adelantar en el ámbito nacional una protección en el sentido del reglamento previendo períodos de adaptación que posibiliten que la nueva normativa resulte lo menos lesiva posible para los restantes participantes en el mercado.

Recibida la solicitud con el expediente por la Comisión, ésta dispone de un



plazo de seis meses para verificar si la solicitud de registro incluye todos los elementos que configuran el contenido mínimo exigido en el pliego de condiciones, informando de sus conclusiones al MAPA.

Si la Comisión considera que la denominación reúne los requisitos para ser

protegida, publicará en el DOCE el nombre y dirección del solicitante, el nombre del producto, los principales aspectos de la solicitud, las referencias a las disposiciones nacionales que regulan su elaboración, producción o fabricación y si fuera preciso el fundamento y sus conclusiones.

La denominación se inscribirá en el registro de denominaciones de origen e indicaciones geográficas protegidas, en el que deben figurar los nombres de las agrupaciones y organismos de control interesados.

### CONSECUENCIAS DE LA INSCRIPCIÓN

Es a partir de la inscripción cuando la denominación solicitada comienza a gozar de protección jurídica establecida en el reglamento comunitario y normativa española. A partir de entonces los productos podrán llevar la mención DOP (Deno-



minación de Origen Protegida) junto con las denominaciones tradicionales equivalentes.

A tal efecto, el pliego de condiciones de la respectiva denominación sirve de marca para determinar los productos que pueden llevar la denominación protegida.

Por ello, la redacción del pliego presenta una importancia que trasciende la mera inscripción y va más allá. El reglamento prevé la necesidad de modificarlo ya sea por exigencias de la evolución de los conocimientos técnicos, quedando abierta la vía del perfeccionamiento en las técnicas de producción y mejora en la calidad de los productos sin merma de su carácter tradicional, ya sea por la necesidad o conveniencia de establecer una nueva delimitación geográfica.

El control de la denominación de origen protegida corresponde a las Administraciones de los Estados miembros y, en España, a los organismos autonómicos competentes en materia de denominaciones de origen o al MAPA cuando la denominación abarque más de una Comunidad autónoma.

La función de control consiste en garantizar que los productos que ostentan una DOP cumplen los requisitos del correspondiente pliego.

Los órganos de control establecen los controles necesarios en los procesos de producción y elaboración del producto adoptando, en su caso, las medidas ne-

cesarias si se observa incumplimiento de los requisitos exigidos.

### PROTECCIÓN DE LA DOP

La denominación de origen registrada se encuentra protegida frente a toda utilización de la misma por productos no incluidos en el registro.

Junto a éste se reconoce el derecho de uso a la denominación que supone la atribución de una titularidad de la DOP a las personas autorizadas a producir o elaborar los productos registrados conforme a los requisitos previstos en el pliego de condiciones.

La propia Comisión ha declarado que la noción de protección de las denominaciones de origen o indicaciones geográficas consiste en que su uso exclusivo queda reservado a los productores y transformadores que ejerzan su actividad en los lugares o regiones que los nombres designan. Por ello, cuando una denominación geográfica se registra a escala comunitaria su utilización queda exclusivamente reservada a las empresas de la zona y prohibida a todas las demás.

Además, la vertiente positiva se concreta en el uso de la denominación en el Tráfico comercial ya sea en cuanto a la presentación del producto, etiquetado, publicidad, etc., como en la documentación. A todo esto se añade la posibilidad de utilizar las menciones comunitarias DOP y las tradicionales nacionales equivalentes que sólo pueden figurar en los

productos agrícolas y alimenticios que sean conformes al Reglamento 2081, también tienen derecho a usar el logotipo o símbolo comunitario característico de estos productos.

### ALCANCE DEL DERECHO DE EXCLUSIVA

Se encuentra regulado en los artículos 13 y 14 del reglamento que reconocen que el acceso al Registro comunitario supone la atribución de un derecho de oposición de mayor o menor alcance que se concreta en dos grandes aspectos:

- Prohibición de uso de la DOP para productos no registrados.
- Contra toda utilización comercial, directa o indirecta de una denominación registrada para productos no registrados en la medida que sean comparables a los productos registrados bajo dicha denominación o en la medida en que al usar la denominación se aprovechen de la reputación de la DOP.

### LA DENOMINACIÓN GENÉRICA

La normativa sobre indicaciones geográficas atribuye el calificativo de denominación genérica a aquella que, inicialmente indicadora de procedencia geográfica, con el tiempo y uso, pasa a designar un género de producto al punto que la denominación ya no establece un vínculo o conexión entre el producto y el lugar de procedencia.

El reglamento comunitario prohíbe expresamente que las denominaciones protegidas puedan convertirse en denominaciones genéricas.

Este aspecto práctico que acabamos de examinar tiene su complemento en el examen de los aspectos sustantivos del derecho de la propiedad industrial agroalimentaria: clasificación de las indicaciones geográficas, disposiciones sobre la ley de marcas y normativa comunitaria que examinamos en un trabajo posterior. ■

**VÍCTOR MANTECA**  
Doctor en Derecho